JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00237

Decisión: Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 09 de abril del presente año, por la cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.

1. Antecedentes

El despacho mediante auto del 17 de marzo del presente año, inadmitió la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término de subsanación de la demanda, entre otras cosas, se aportará un certificado con una fecha de expedición no superior a 30 días donde conste que la señora Mónica Cecilia Vargas Benítez es la administradora de la propiedad horizontal demandante, toda vez que el anexado con la demanda es del mes de julio del 2020.

Dentro del término de subsanación, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando al Despacho que se remitía nuevamente copia de la personería jurídica de la propiedad horizontal con fecha de expedición del 10 de julio del 2020, toda vez que ellas no se encuentran en la obligación de actualizarla en un término definido. No obstante, agrega que el 26 de marzo de 2021 se solicitó a la Alcaldía de Itagüí que procediera con su actualización.

En consecuencia, el Despacho mediante providencia del 09 de abril del presente año rechazó la demanda ejecutiva, toda vez que no se subsanó el yerro indicado.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora instauró recurso de reposición en contra de la providencia, reiterando lo argumentado en el escrito de subsanación, e indicando al Despacho que conforme al artículo 48 de la Ley 675 del 2001, para el cobro ejecutivo de las cuotas de administración no se hace necesario exigir algún trámite adicional a la certificación de cuotas expedidas por el administrador de la propiedad horizontal.

2. Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente rechazar la demanda por cuanto dentro del término de subsanación se superaron los yerros indicados por el Despacho en auto inadmisorio de la demanda.

2.- Señala el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso que la demanda debe acompañarse de la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

A su vez, dicho artículo indica que a la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información este disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Pero en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea, o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

3.- Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que le asiste razón a la parte actora en sus reparos.

Obsérvese entonces que el artículo 85 del Código General del Proceso al indicar la forma en la cual se debe probar la existencia y representación legal de las personas jurídicas no hace relación a un periodo o término para la expedición de dicho documento, sino que únicamente exige que con la demanda se aporte dicha prueba cuando la información no conste en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.

En el presente caso, es evidente que desde la misma presentación de la demanda la apoderada de la parte actora aportó dicho anexo, y teniendo en cuenta entonces que la norma no hace mención a que su expedición no puede ser superior al término de 30 días, el Despacho repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia, toda vez que el documento aportado presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y 79 de la Ley 675 del 2001, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del notificado por estados del 12 de abril del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Urbanización Casa Jardín P.H. en contra de Adriana Restrepo Pérez y Oscar Manuel Arango Jaramillo, como capital, por las siguientes cuotas de administración:

FECHA	ORDINARIA	EXTRAORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Abril del 2018	$29.431		1º de agosto de 2018
Mayo del 2018	$221.000		1º de agosto de 2018
Junio del 2018	$221.000		1º de agosto de 2018
Julio del 2018	$221.000		1º de agosto de 2018
Agosto de 2018	$221.000		1º de septiembre del 2018
Septiembre del 2018	$221.000		1º de octubre del 2018
Octubre del 2018	$221.000		1º de noviembre del 2018
Noviembre del 2018	$221.000		1º de diciembre del 2018
Diciembre del 2018	$221.000		1º de enero del 2019
Enero del 2019	$234.300		1º de febrero del 2019
Febrero del 2019	$234.300		1º de marzo del 2019
Marzo del 2019	$234.300	$545.944	1º de abril del 2019
Abril del 2019	$234.300		1º de mayo del 2019
Mayo del 2019	$234.300		1º de junio del 2019
Junio del 2019	$234.300		1º de julio del 2019
Julio del 2019	$234.300		1º de agosto del 2019
Agosto del 2019	$234.300		1º de septiembre del 2019
Septiembre del 2019	$234.300		1º de octubre del 2019
Octubre del 2019	$234.300		1º de noviembre del 2019
Noviembre del 2019	$234.300		1º de diciembre del 2019
Diciembre del 2019	$234.300		1º de enero del 2020
Enero del 2020	$248.400		1º de febrero del 2020
Febrero del 2020	$248.400		1º de marzo del 2020
Marzo del 2020	$248.400		1º de abril del 2020
Abril del 2020	$248.400		1º de mayo del 2020
Mayo del 2020	$248.400		1º de junio del 2020
Junio del 2020	$248.400		1º de julio del 2020
Julio del 2020	$248.400	$58.000	1º de agosto del 2020
Agosto del 2020	$248.400	$58.000	1º de septiembre del 2020
Septiembre del 2020	$248.400	$58.000	1º de octubre del 2020
Octubre del 2020	$248.400		1º de noviembre del 2020
Noviembre del 2020	$248.400		1º de diciembre del 2020

- Sobre todas las anteriores cuotas ordinarias y extraordinarias, se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado

por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones futuras de administración que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias y extraordinarias, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

Tercero: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Quinto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 abril de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

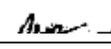

fp